

**PROMUEVEM ACCION DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD
RESERVA DE CASO FEDERAL CON H.D.H.I. REQUIEREN MEDIDA
CAUTELAR INNOVATIVA**

Sra. Juez: del Juzgado Civil y Comercial y Electoral N° 3
de la ciudad de Corrientes capital,
con Competencia Electoral.

**ANTONIO JORGE BARROS PERKINS DNI °
23.082.416 cuil 23-23082416-9 y CARLOS RAUL FARIZANO
ARTIGAS DNI N° 17.076.021, CUIL 20-17076021-3,
domiciliados en Av. San Martin N° 786 y calle Mitre N°
1036, de la ciudad de Santo Tomé (Ctes.), por propios
derechos, con el patrocinio letrado de la Dra. María
Fabiana Acuña, abogada M.P N° 7570, Cuil 27-25949379-5
correo electrónico: mariafabianaabogada@hotmail.com,
Cel.: N° 3756-15610240, constituyendo domicilio procesal
a los efectos de ésta presentación en calle Córdoba N°
1360, de la ciudad de Corrientes capital, como mejor
proceda en derecho ante S.Sa, respetuosamente nos
presentamos y DECIMOS:**

I.- OBJETO: Que, el accionante -Antonio Jorge Barros Perkins-, efectúa tal presentación como apoderado del Movimiento de Integración y Desarrollo (MID) de la provincia de (Ctes.), y el otro presentante Sr. -Carlos Raúl Farizano Artigas-, lo hace como ciudadano y político local. Es así, que en el carácter invocado: Venimos por el presente acto procesal, en tiempo y forma de ley, a Interponer formal Acción Declarativa de Inconstitucionalidad, de conformidad a la habilitación que nos otorgan los arts. 43, 75 inc.22, de nuestra Carta Magna Federal, y demás normas que avalan tal presentación como ser los taxativos artículos 220, 156 y 80, de la Constitución provincial, contra la Resolución municipal N°425/2021, de fecha 07 de julio de 2021, suscripto por el Sr. Intendente municipal de dicha comuna, con domicilio institucional en Av. San Martín y esquina calle Ángel S. Blanco; cuyo primordial objetivo es la convocatoria a elecciones municipales. Es decir, el llamado a elecciones ejecutivas y legislativas de la ciudad de Santo Tomé (Ctes.), para el día catorce (14) de noviembre del corriente año 2021. Asimismo, impugnamos la convocatoria en cuanto a la integración del Cuerpo legislativo comunal (Concejo Deliberante). Solicitando desde ya, se haga lugar a la misma. Todo ello, de conformidad a las consideraciones de hecho y

derecho que a continuación, fundadamente pasamos a desarrollar.

II.- PROCEDENCIA DE LA ACCION

Sobre el origen y la trascendencia de la Acción Declarativa de Inconstitucionalidad, ha señalado prestigiosa doctrina "que la misma es una de las novedosas vías procesales para la actuación de dicho control, y que como en tantas otras loables circunstancias, ha nacido no de la norma legislada, sino del ingenioso desarrollo jurisprudencial de nuestro más alto tribunal, en virtud del ejercicio de un poder constituyente material que le permite, como interprete final de la Constitución, fijar el sentido y los ámbitos de actuación de las normas supremas". Fallo: (CSJN - "Recurso de Hecho en Asociación Multisectorial del Sur en Defensa del Desarrollo Sustentable c/ comisión de energía atómica" del 26-05-2010, en el voto del Ministro Ricardo Lorenzetti, <http://ar.vlex.com/vid/-250970526>. -HARO, Ricardo, "La Doctrina Judicial de la CSJN.").

En ese contexto, es dable definir la acción declarativa de inconstitucionalidad como un proceso constitucional autónomo y de excepción, de trámite sumario o sumarísimo, como una de las herramientas fundamentales de que disponen los justiciables para ejercer el control y la defensa de sus derechos y garantías constitucionales y salvaguardar la supremacía

constitucional, tanto en el orden nacional como en los diferentes órdenes provinciales.

A diferencia de la acción declarativa de certeza, cuyo objeto es despejar una incertidumbre respecto de una cuestión de hecho o de derecho común - si bien puede llevar inserta por vía indirecta una cuestión constitucional- la acción declarativa de inconstitucionalidad tiene por objeto el análisis de la adecuación constitucional de un acto normativo determinado, de alcance general, y su finalidad es la consiguiente declaración de invalidez o inaplicabilidad de la norma irregular.

Su deducción supone, entonces, una relación jurídica integrada por las partes de autos (sujetos), que tienen por finalidad obtener la resolución jurisdiccional de un conflicto (objeto), causado por la existencia de una norma que se reputa inconstitucional (causa); manifestando el accionante su interés jurídico (lesión) en promover la acción, aspecto que guarda una íntima relación con el estado de incertidumbre que debe ser remediado, buscando precaver los efectos de actos en ciernes -a los que se atribuye ilegitimidad- y fijar las relaciones legales que vinculan a las partes en conflicto (fin), por medio de la declaración de inconstitucionalidad de la norma

reprochada por transgredir el orden jurídico fundamental.

(Ver: HARO, Ricardo: La Doctrina Judicial de la Corte Suprema de Justicia de la Nación sobre la Acción Declarativa de Inconstitucionalidad, Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba (República Argentina), www.acadenc.org.ar/doctrina/articulos/ art. Acción declarativa de inconstitucionalidad). (ELCIRA MARÍA TORRES ALIAGA---Algunos Aportes en torno a la Acción Declarativa de Inconstitucionalidad y su carácter preventivo. Página 109/110. REVISTA DERECHO CONSTITUCIONAL N° 1-(P.P 107-122) Universidad de Córdoba Arg.). (TORICELLI, Maximiliano (2005) La acción de inconstitucionalidad en Derecho Procesal Constitucional, coordinador Pablo Luis Manili, Editorial Universidad, Buenos Aires).

III.- LEGITIMACION ACTIVA: Que, como resulta de la prueba acompañada y de lo descripto a lo largo de esta presentación los accionantes somos ciudadanos y políticos de la comunidad santotomeña; en el caso del Sr. Antonio Jorge Barros Perkins es actual presidente y apoderado a nivel provincial del (MID), Movimiento de Integración y Desarrollo (reconocido apoderado por el Juzgado Electoral a cargo de S.Sa.); y el Sr. Carlos Raúl Farizano Artigas es futuro candidato a Intendente de la ciudad de Santo Tomé Corrientes, en las venideras elecciones 2021.

La Resolución que se ataca en este acto vulnera, en modo actual e inmediato, los derechos constitucionales de los actores, como así también la de los ciudadanos santotomeños en general, por conculcar expresas disposiciones de la Constitución provincial de

(Ctes). En definitiva la presente acción la ejercitamos en nombre propio y también en representación de todos nuestros conciudadanos, porque somos nosotros y ellos los que sufrimos el menoscabo y aniquilamiento de aquellos derechos y principios establecidos y consagrados por normas fundamentales de nuestra provincia.

Por lo expuesto en este punto, dejamos acabadamente sentado que contamos con plena legitimación activa para peticionar judicialmente ante S.Sa; pues, se trata en el caso planteado de avasallamiento de preceptos constitucionales. Nos habilita expresamente: (Art. 43 Constitución nacional y los Tratados Internacionales incorporados a nuestra Carta Magna Nac. art. 75 inc. 22, derecho a la tutela judicial efectiva consagrado art. 8° 1° de la Convención Americana de Derechos Humanos-Pacto San José de Costa Rica; Art. 67 Const. Provincial).

IV.- COMPETENCIA: S.Sa, es competente para entender y resolver el presente caso, en razón de la materia electoral. Al mismo tiempo, conforme a normas supremas, nacionales como internacionales, cualquier juez está habilitado -a partir de la reforma constitucional (1994)- a efectuar tanto el control de

constitucionalidad como el de convencionalidad. (Es una facultad-deber).

V.- **FUNDAMENTOS:** Que, de acuerdo a lo establecido en la Carta Orgánica municipal de la ciudad de Santo Tomé Corrientes, (art. 94); la convocatoria a elecciones municipales en principio es una facultad del Poder Ejecutivo (Intendente), y en su defecto del Poder Legislativo (Concejo Deliberante).

Ello, surge a simple lectura del primer párrafo del citado art.94 (COM), el cual reza: *“El Intendente Municipal es el encargado de convocar a elecciones municipales en cada período de renovación con la misma antelación prevista para las elecciones provinciales. Si el Intendente no lo hiciera en término tendrá que realizar dicha convocatoria el Honorable Concejo Deliberante”*.

Por otro lado, es menester tener presente que la simultaneidad con elecciones provinciales o nacionales no es obligatoria para el municipio. Ya que, el segundo párrafo del mismo art. 94, así lo dispone: *“En caso de simultaneidad con elecciones nacionales o provinciales los comicios se realizarán conforme a las*

legislaciones respectivas. Esa simultaneidad no será obligatoria”.

Ahora bien, el Poder Ejecutivo local (Intendente) convoca a elecciones municipales, puesto que está dentro de sus atribuciones; pero el punto en cuestión es la fecha a realizarse el comicio (14 de noviembre 2021), la cual no se ajustaría a lo normado en la Constitución provincial de Corrientes.

Sabido es, que en virtud del art. 123 Constitución nacional, se manda a las provincias a reglamentar el contenido y alcance de las autonomías municipales dentro de su jurisdicción. La Carta Magna provincial ocupa gran parte de su articulado en ese sentido: (art. 216 en adelante-Constitución Correntina).

Justamente de esa reglamentación, se extrae o surge lo que influye e interesa en el caso que nos ocupa. Atento, a que el art. 220 de la Constitución de (Ctes), en su tercer párrafo, en referencia a los comicios municipales, expresamente estipula: *“En caso de empate en el comicio se convoca a nuevas elecciones dentro del plazo de diez (10) días de concluido el escrutinio, entre las fórmulas que hayan empatado, debiendo el acto eleccionario realizarse dentro de los treinta (30) días posteriores al escrutinio final.*

Aquí, se presenta nítidamente el dilema por trunca práctica tempestiva, e inequívocamente surge la inconstitucionalidad de la Resolución municipal N° 425/2021, de fecha 07 de julio de 2021, cuyo objetivo es el llamado a elecciones municipales en la comuna santotomeña; dada la evidente imposibilidad de cumplir con los plazos previstos en la norma indicada (art. 220 Constitución de Corrientes - Es un principio constitucional).

La Resolución cuestionada e impugnada por nuestra parte, es arbitraria e ilegítima y al mismo tiempo coloca la institucionalidad municipal de ésta comuna santotomeña en una situación de incertidumbre absoluta. "Quién podrá tener certeza alguna, de que no se produzca un empate en dichos comicios... Por algo, nuestra Ley madre (Constitución), refleja tal previsión".

Para mayor claridad, contemplemos la hipótesis que prevé la norma constitucional, en relación concreta y estrecha al planteo que ahora efectuamos: Si en efecto la elección se realizara el día catorce (14) de noviembre del corriente año, y el mandato municipal (conforme a las leyes) termina, fenece o caduca el diez (10) diciembre de 2021; entre una y otra fecha hay solo

26 días. Es decir, entre el 14 de noviembre y el 10 de diciembre hay 26 días.

Conforme a lo rectamente normado en dicho art. 220 de la Carta Madre, (en caso de empate) la elección municipal debe efectuarse dentro de los 30 días posteriores al escrutinio definitivo. En síntesis, si en el plazo de 10 días posteriores al escrutinio se debe realizar la convocatoria y el acto eleccionario debe efectuarse dentro de los 30 días posteriores al escrutinio final; no cierran los tiempos, los plazos establecidos en la norma de mención.

Para mayor abundamiento, la práctica electoral nos enseña que un escrutinio final conlleva como mínimo entre 7 y 10 días. Entonces, si la elección fuera el día 14 de noviembre y se diera el caso de un empate, obteniéndose los resultados definitivos diez días después, estaríamos más o menos en el día 24 de noviembre. A partir de allí, contamos con diez días para convocar a nuevas elecciones, las cuales deben ejecutarse dentro de los 30 días posteriores, y el mandato comunal caduca el 10 de diciembre de 2021, a todas luces no cierran los plazos constitucionalmente previstos a tales efectos.

Así, con simples cálculos fácilmente podemos visualizar y verificar que los plazos prefijados

son de imposible cumplimiento. Esto, nos introduce en el camino de riesgo total de caer en una acefalía municipal, si la elección para el desempate no se produce antes del 10 de diciembre de 2021. Sabido es, que la acefalía es causal de intervención municipal, la cual cuenta con un período máximo de seis meses, conforme artículo 236 de la Constitución provincial.

Para colmo, el cuerpo colegiado -Concejo Deliberante- está integrado por 7 miembros y el mandato de cuatro (4) de ellos, también vence y/o termina el 10 de diciembre 2021.

Por ello, sabiamente el constituyente correntino estatuyó en el art. 156 de la Constitución provincial que *“La convocatoria a elección se efectúa entre 6 y 3 meses y la elección debe realizarse entre 4 y 2 meses, en ambos casos antes de la conclusión del mandato del Gobernador y Vicegobernador en ejercicio”*.

Nótese, que el plazo mínimo para el comicio es de dos meses antes de la conclusión del mandato. Esta norma es de cabal aplicación para el caso de marras, atento a que la Carta Magna provincial debe interpretarse integralmente y no parcialmente. *“Aquí, debe ponderarse lo dicho por la Corte Suprema en punto a que “La interpretación de las leyes debe practicarse teniendo en cuenta el contexto general y los fines que las informan,*

y en ese objeto la labor del intérprete debe ajustarse a un examen atento y profundo de sus términos que consulte la racionalidad del precepto y la voluntad del legislador, extremos que no deben ser obviados por las posibles imperfecciones técnicas de la instrumentación legal, precisamente para evitar la frustración de los objetivos de la norma” (Fallos: 310:1390; 312:1036; 327:1507, 4200)”.

Además, como bien sabemos es un estándar interpretativo que el significado y alcance de las normas sean determinados armónicamente computando la totalidad de los preceptos que componen el ordenamiento jurídico, en especial las de rango superior.

Cabe manifestar, que hemos anticipado (hecho notar) en legal y debida forma, tanto al Poder Ejecutivo como al Poder Legislativo comunal de éste inconveniente (Arbitrariedad ilegalidad e ilegitimidad manifiesta). Desde luego, que han hecho caso omiso a lo puntualizado por nuestra parte.

Consecuentemente, debemos expresar que de conformidad a las normas vigentes, al municipio de la ciudad de Santo Tomé (Ctes), solo le resta efectuar una elección netamente municipal, dentro del mes de septiembre u octubre de 2021. No existe posibilidad

alguna de simultaneidad con elecciones nacionales; vista la imposibilidad legal exhibida en esta presentación.

En referencia, y dando cumplimiento así, a lo normado por los artículos 80, 156 y 220, de nuestra Carta Magna provincial, -Reiteramos- en dicho municipio solo podrá realizarse una elección de carácter netamente municipal. De lo contrario, y de conformidad a lo precedentemente expuesto, se pondría en vilo a la comunidad toda. (Incertidumbre que a nadie beneficia - Interés público). Afectándose principios y derechos constitucionales de los accionantes y de la comunidad en general. (Principio de Legalidad; Derechos civiles y políticos) - (Derecho a elegir y ser elegido, dentro del marco de legalidad).

En fin, S.Sa, tendrá que resolver, si la Resolución municipal cuestionada guarda correspondencia con lo taxativamente postulado en el art. 220 de la Constitución provincial, o si la misma, no se ajusta a la norma aludida. Al mismo tiempo, vale memorar que la materia (electoral); comprende los poderes reservados de las provincias y no delegadas a la nación (art. 121 Constitución nacional).

Nadie debe ni puede desconocer, que la reglamentación electoral municipal es materia propia de los municipios en tanto no contradigan la Constitución

provincial. Dicho de otra manera, la autonomía municipal prevalece ante normas ordinarias pero no ante normas constitucionales, porque el límite justamente está dado por la Constitución provincial, y no por la legislación ordinaria. Así lo sostiene la doctrina y lo confirma la jurisprudencia imperante.

Guillermo Eladio Fleitas, afirma: "En la democracia el Estado de derecho lo es también constitucional. De modo tal, que en estos tiempos todo intento sea -político o judicial- restrictivo sobre derechos fundamentales resultará un tremendo retroceso democrático, porque la democracia no es una situación estática, sino que es un fenómeno dinámico que avanza o retrocede, pero no tiene punto muerto. Es una perspectiva iluminadora para examinar sin complacencia nuestra actualidad política y jurídica. En efecto, si en un Estado de derecho se vulneran consagrados derechos, esta misma perspectiva dinámica nos permite afirmar, que ese sistema político atraviesa una fase de desdemocratización". (Fleitas, Guillermo Eladio.-2020- Estado de Derecho Vs Cartas Municipales. Pág. 132.- Editorial CREATIVA Posadas Misiones).

VI.- SOLICITAN DICTADO DE MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA: En virtud entonces de la arbitrariedad e ilegitimidad de la Resolución impugnada por esta vía posible de acción declarativa de inconstitucionalidad, es que se impone el dictado de una medida innovativa que

altere y desvirtúe el “status quo” existente al momento, en la actualidad, cuando se promueve en esta acción.

A los efectos de asegurar la eficacia de este proceso y con ello de la “tutela judicial efectiva”, existiendo verosimilitud del derecho inobjetable, como así también peligro cierto y evidente en la demora y afectación del interés público sino se adopta medida efectiva al respecto, tornándose necesario disponer en forma previa y urgente una MEDIDA CAUTELAR ADECUADA que evite que el transcurso de esta acción -aunque sea la más expeditiva, sabemos que la tardanza es innata a su tramitación- hasta el dictado de la sentencia, convierta en ilusorios tales derechos argüido en la presente vía escogida a tales efectos.

Habiendo acreditado de sobremanera con la narración supra efectuada, la acreditación de los dos requisitos ineludibles de toda medida precautoria, como: 1) Verosimilitud del derecho; y 2) Peligro en la demora de asegurar las prerrogativas magnas de los accionantes, constitucionalmente protegidas de modo primordial como derechos políticos.

Esto determina e impone que S. Sa, disponga “cauteladamente” con la provisionalidad que caracteriza, tal índole de medidas hasta el dictado de sentencia definitiva, la resolución que innove en cuanto al cuadro

fáctico establecido y estatuido por la disposición objeto del embate de marras.

Por ello, como comprensiva de éste trámite procesal se peticiona además que ésta medida cautelar se resuelva como se la califica de "Medida Innovativa" mediante la resolución que adopte S.Sa; DEJANDO SIN EFECTO LA ARBITRARIEDAD ACHACADA (Resolución municipal) Y PERMITIENDO EL CUMPLIMIENTO CONSTITUCIONAL PEDIDO. (Cumplimiento de los plazos previstos en el art 220 de la Constitución de Ctes).

El "fumus bonis iuris" que avala la postura reclamatoria de ésta parte actora surge inequívocamente de la descripción de los derechos conculcados y con mayor gravedad por la cabal gravedad y afectación de normas constitucionales (Esenciales y Supremas). Por ello, se torna indispensable "no asegurar" un estado de cosas injustas que se presenta actualmente.

Por tales motivos inequívocos, la Resolución impugnada debe ser materia de concreta y efectiva "mutación" cautelar de S.Sa; con el acogimiento de la medida innovativa aquí solicitada, con los efectos y alcances estatuidos en la ley adjetiva, a fin de evitar la vulneración de normas constitucionales e impedir que los derechos invocados pierdan virtualidad en lo sucesivo. Corresponde también destacar la existencia de

interés público en juego, no se puede eludir la innegable trascendencia de la cuestión planteada como es la convocatoria a cargos electivos tanto ejecutivo como legislativo, determinación correcta de números de concejales a elegirse, así como también plazos razonables.

En su caso piden que la medida sea notificada al demandado con habilitación de día y hora inhábil.

En atención a la calidad que invisten, apoderado del Movimiento de Integración y Desarrollo (MID) de la provincia de (Ctes.) resolución N° 55/2020, y el otro presentante Sr. -Carlos Raúl Farizano Artigas-, lo hace como ciudadano y político local conforme lo establecido en art. 170 C.P.C.Y C. piden se nos exima de nuestra parte prestar caución.-

VII.- PLANTEAN NULIDAD: Desde ya, dejamos plantada la Nulidad absoluta del Art.2° de la impugnada Resolución N°425/2021, en cuanto expresamente dispone:

“CONVOCASE asimismo en La misma fecha para renovar Los miembros del Concejo Deliberante de Santo Tomé, eligiendo ocho (8) concejales titulares y cinco (5) suplentes, conforme lo expresado en Los CONSIDERANDOS de La presente; de Los cuales se designarán

por sorteo dos (2) de ellos quienes tendrán un mandato reducido de dos años (2021-2023) (artículos 37 y 230 Carta Orgánica Municipal”).

Nuestra parte se ve en la obligación inequívoca de plantear tal Nulidad del punto N° 2, de dicha Resolución, porque entiende que se trata lisa y llanamente de una errónea interpretación de la Sentencia N° 141, de fecha 22 de septiembre de 2020, de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativa y Electoral de (Ctes). En autos “BARROS PERKINS ANTONIO JORGE, AMUEDO JORGE EDUARDO, C/CONCEJO DELIBERANTE DE SANTO TOME CTES Y/O PODER EJECUTIVO MUNICIPAL DE SANTO TOME CTES S/AMPARO (Fuero Civil) Expte: TDC 443/19).

La mencionada Cámara, en dicho Fallo declara la inconstitucionalidad del art. 31 de la Carta Orgánica Municipal de Santo Tomé (Ctes), reformada en 2010, puesto que establece un número fijo de Concejales (7), alterando la representación política que debe tomar como base la población según art. 69 de la Constitución de (Ctes).

Por ende, otorga ciertos parámetros o criterios para la futura integración del cuerpo legislativo, aconsejando por un lado la aplicación del viejo artículo 32 de la Carta Orgánica Municipal de 1994,

que decía: "El Concejo Deliberante procederá al ajuste del número de concejales a elegir en el comicio inmediato siguiente al último censo Nacional o Provincial cuando supere la cifra de 30.000 habitantes aumentando o disminuyendo el número de concejales en relación de dos por cada 5.000 habitantes".

Esta norma contiene un parámetro que aparece como razonable y acorde al razonamiento hasta aquí efectuado ya que toma como base que dos concejales representan 5000 habitantes, debiendo adecuarse por lo tanto la composición del Concejo Deliberante al mismo, conforme el último censo poblacional.

Por otro lado y al mismo efecto, dice la Cámara. Según información del sitio oficial de la Dirección de Estadísticas y Censos de la Provincia de Corrientes, en el último censo nacional de población del año 2010, Santo Tomé tenía 25.824 habitantes.

Más abajo, expresa: Tomando como base lo antes dicho, el art. 31 de la Carta Orgánica de Santo Tomé al establecer 7 concejales como un número fijo, aparece como una reglamentación irrazonable del art. 69 de la Constitución provincial ya que tampoco prevé una forma de aumento con referencia al crecimiento poblacional, es de advertir que para este año la proyección de la población para esta ciudad es de 29.923

habitantes, lo que representa un incremento 4.099 habitantes en diez años. (Del voto de la Sra. Vocal Dra. María Herminia Puig).

En virtud, de esos atendibles argumentos y criterios sustentados en el fallo, consideramos que, la composición del Poder Legislativo comunal debe ser con trece (13) ediles, y no con once (11), como entiende el Poder Ejecutivo local (Intendente).

En consecuencia, la convocatoria debería ser sobre diez (10) miembros (Concejales), y no de ocho (8) como impone el art 2, del cuestionado Decreto municipal. Además, al aplicarse el viejo art.32 de la Carta Orgánica del año 1994; la situación se retrotrae a esos tiempos - (vuelve a su estado anterior). Es decir, el Concejo Deliberante por aquellos tiempos estaba integrado por trece (13) ediles.

Si bien es cierto, que según el último censo nacional año 2010, la ciudad de Santo Tomé tenía 25.824 habitantes, hay que tener en cuenta la advertencia que hace la Cámara al fallar, en cuanto a la proyección de población de 29.923 habitantes lo que representa un incremento de 4.099 habitantes en diez años.

No podemos desconocer, que el censo del año 2020, no se ha realizado por razones obvias de salubridad (pandemia). Entonces, nos parece justo, legítimo y más apropiado y/o adecuado a la actual realidad jurídica-política y poblacional de esta Comuna santotomeña, que la convocatoria se efectuase sobre diez (10) bancas legislativas, ya que, tres ediles continúan con sus mandatos.

En síntesis, si el criterio aplicable para la integración del cuerpo es de dos Concejales cada 5.000 habitantes y según los datos arrojados por la propia Cámara, hoy la ciudad de Santo Tomé tendría casi 30.000 habitantes. Ello, nos lleva a concluir que realmente corresponde tal integración con 12 ediles, pero como debe ser impar el número de miembros; claramente son trece (13) ediles.

Cabe hacer notar, que el actual Intendente se opuso oportunamente en la justicia a la ampliación del número de Concejales, y ahora con fallo adverso a su postura, es quien realiza esta mezquina e incorrecta convocatoria a elecciones legislativas.

“Un buen sistema representativo que resulte del funcionamiento armónico del principio representativo con las fuerzas políticas centrípetas y centrífugas, vale decir, que cumpla bien las funciones

representativas, determinará que el sistema político sea lo más adecuadamente representativo del grupo humano y de los grupos socio-políticos articulados en unidad para actuar cual verdadero Pueblo, encausando técnicamente con la mayor eficacia al proceso electoral, inevitablemente resultará de ello un determinado equilibrio social cuyos productos serán la estabilidad y funcionalidad del sistema político" (TEORIA DE LA REPRESENTACION POLITICA EN NUESTRA CONSTITUCION, Héctor Rodolfo Orlandi. Pág. 16).

POR LAS RAZONES EXPUESTAS SE SOLICITA SE DECLARE LA NULIDAD DE LA RESOLUCION N° 425/2021, RESPECTO A SU ART.2º, DICTADA POR EL PODER EJECUTIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE SANTO TOME PROVINCIA DE CORRIENTES.

VIII.-PRUEBAS: Se ofrecen las siguientes-
Documentales:

- 1) Copia simple de DNI del Sr. Antonio Jorge Barros Perkins.
- 2) Copia simple de DNI del Sr. Carlos Raúl Farizano Artigas.
- 3) Copia simple de la Resolución Municipal N° 425/2021, en 2 fs.
- 4) Original de nota presentada al Ejecutivo en 1 fs.

5) Copia de Carta Documentada remitida al Intendente y cargo 2 fs.

6) Original de escrito presentado ante Concejo Deliberante en 3 fs.

7) Copia de resolución judicial (designación) de apoderado del MID provincial del Sr. Antonio Barros Perkins en 1 fs.

8) Copia simple de fallos en autos TDC 443/19 de Cámara de Apelaciones en lo Contencioso y Administrativo y Electoral de Corrientes 9 fs.

Todas ellas, debidamente certificadas.

IX.-RESERVA CASO FEDERAL:

Para la hipotético caso de que V. Sa. considerará inadmisibile esta presentación, formulamos reserva del caso federal para ocurrir por ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, de conformidad con lo establecido por el art. 14 de la ley 48.

Ello es así, puesto que con un pronunciamiento de inadmisibile se estaría violando garantías constitucionales.

X.- PETITORIO: Por todo lo expuesto a S. Sa. Solicitamos:

- 1) Nos tenga por presentado parte, en el carácter invocado y por constituido el domicilio procesal, con patrocinio letrado.
- 2) Se tenga por promovida la presente Acción Declarativa de Inconstitucionalidad contra la Resolución Municipal N°425/2021 de fecha 07 de julio de 2021 de la Municipalidad de Santo Tomé Corrientes en los términos y con el alcance expresado.
- 3) Se declare admisible la presente acción declarativa de Inconstitucionalidad contra la resolución Municipal N° 425/2021.-
- 4) Se haga lugar a la medida cautelar INNOVATIVA solicitada con habilitación de días y horas inhábiles notificándose de ello al demandado y quién más corresponda.
- 5) Se haga lugar a la nulidad planteada.
- 6) Se agregue la documental acompañada.
- 7) Se agrega comprobante de colegiación.

8) Oportunamente, se dicte sentencia receptando lo aquí
peticionado, y se declare la inconstitucionalidad
de la Resolución Municipal N° 425/2021, de la ciudad
de Santo Tomé (Ctes) en todos sus términos. Con
Costas.

9) Que, encontrándose conculcados derechos y garantías
que reconocen tutela judicial, se tenga presente el
caso FEDERAL introducido en el punto IX de esta
presentación.


ANTONIO JORGE BARROS PERKINS
DNI N° 23.082.416

PROVER DE CONFORMIDAD
SERA JUSTICIA.


CARLOS RAUL FARIZANO ARTIGAS
DNI N° 17.076.021


MARIA FABIANA ACUÑA
ABOGADA
M.P. N° 07570 T° 001 P° 071
Hipólito Irigoyen 440
Santo Tomé Corrientes

MARIA FABIANA ACUÑA
ABOGADA M.P. 7570